



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 102/2025

Resolución nº 428/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de marzo de 2025.

VISTA la reclamación interpuesta por D. V.T.C., en representación de ELECNOR SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio para el mantenimiento de los sistemas de circuito cerrado de TV y control de accesos del Aeropuerto de Alicante-Elche Miguel Hernández*”, con expediente ALC-196/2024 convocado por AENA-Dirección de Contratación, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 25 de junio de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de licitación del procedimiento “*Servicio para el mantenimiento de los sistemas de circuito cerrado de TV y control de accesos del Aeropuerto de Alicante-Elche Miguel Hernández*”.

Segundo. A dicha licitación han concurrido las siguientes entidades:

-ELECNOR SEGURIDAD, S.L.

-IKUSI SIS, S.A.

Tercero. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos del Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RD-ley 3/2020).



Cuarto. El 20 de diciembre de 2024 se acuerda adjudicar el contrato a IKUSI SIS, S.A. (en adelante, IKUSI).

Quinto. Mediante comunicación de fecha 27 de diciembre de 2024, se notifica la adjudicación a la adjudicataria y a los demás licitadores.

Sexto. El día 21 de enero de 2025, ELECNOR SEGURIDAD, S.L., (en adelante, ELECNOR), interpone reclamación contra el acuerdo de adjudicación.

Séptimo. El 22 de enero de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), supletoriamente aplicable para la tramitación y resolución de esta reclamación ex artículo 119 del RD-ley 3/2020, se solicita de la entidad contratante la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del preceptivo informe.

Octavo. El 27 de enero de 2025 se da traslado de la reclamación a los restantes licitadores a fin de que formularan alegaciones. Ninguno ha hecho uso de su derecho.

Noveno. El 30 de enero de 2025, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la presente resolución la que acuerde el levantamiento de la suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 RD-ley 3/2020, toda vez que la entidad convocante es una empresa pública y licita servicios en un aeropuerto en los términos definidos en el artículo 12 del RD-ley 3/2020.



Segundo. Se recurre contra un acto por el que se acuerda la adjudicación de un contrato que tiene por objeto servicios de seguridad de un aeropuerto, incluidos dentro del ámbito de aplicación del RD-Ley 3/2020, ex artículo 12, cuyo valor estimado es superior al importe previsto en el artículo 1.1 b) de dicha norma. Consecuentemente, la reclamación se dirige contra un acto susceptible de serlo, de acuerdo con el artículo 119 RD-ley 3/2020.

Tercero. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles que fija como plazo general el artículo 50 LCSP, al que se remite el artículo 121 RD-ley 3/2020.

Cuarto. La empresa recurrente ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 LCSP, de aplicación por la remisión que realiza el artículo 121 RD-ley 3/2020, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, y en atención a la doctrina de este Tribunal en lo que respecta a la legitimación de los licitadores clasificados en segundo lugar (por todas, Resolución nº 527/2021, de 7 de mayo). En efecto, ha sido la única licitadora, junto con la adjudicataria, por lo que la eventual estimación de la reclamación le supondría una expectativa razonable de alzarse con el contrato.

Quinto. La reclamación se fundamenta en que, a juicio del recurrente, la entidad adjudicataria no cumple con los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos, motivo por el cual su oferta debe ser excluida, y ello puesto que no acredita disponer del personal exigido en el PCAP. A tal fin, sostiene que *“el momento de la presentación de las ofertas, las circunstancias relativas a la solvencia profesional exigida no concurrían en la mercantil IKUSI siendo que como ella misma indicó iba a proceder a subrogar al personal existente, subrogación que no en ningún caso se había producido en el momento de presentación de las ofertas y que no necesariamente va a producirse, por lo que resulta evidente que no disponía de la solvencia exigida a la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas, ni en el momento en el que tuvo lugar la adjudicación, motivo por el cual su oferta debe ser excluida”*.



Sexto. Por su parte, la entidad contratante defiende la legalidad del acuerdo de adjudicación, solicitando la desestimación de la reclamación. Manifiesta en este sentido que el grupo de profesionales a los que se refiere la reclamación vienen trabajando con los sucesivos contratistas desde hace muchos años y, en consecuencia, son profesionales muy cualificados y con una experiencia ampliamente dilatada. Ello supone que, al incluirlos en la oferta, debe otorgarse la máxima puntuación.

Séptimo. Ante todo, debemos, con carácter previo, delimitar el ámbito de la controversia. El recurrente entiende, como hemos dicho, que la adjudicataria no reúne el requisito de solvencia exigido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, por lo que insta su exclusión. Esta es la única cuestión, por lo tanto, que el principio de congruencia nos limita a examinar, por lo que procedemos a ello a continuación.

El apartado 13 del cuadro de características regula la exigencia que el recurrente entiende conculcada por el adjudicatario en los siguientes términos,

“Los operadores económicos deberán acreditar la solvencia técnica por los siguientes medios:

(...)

Declaración mediante compromiso de adscripción de mínimos requeridos en pliegos, indicando el personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados de control de calidad. Aena estima necesario que para que el servicio se preste con el nivel de calidad exigido en el Pliego, la adjudicataria deberá asignar al mismo al menos los siguientes medios humanos:

- Técnico de campo, con experiencia acreditada (3 años) en el mantenimiento de instalaciones de CCAA y CCTV como las descritas en el PPT.*

- Coordinador/Jefe de equipo del servicio con experiencia acreditada en mantenimiento de las instalaciones de seguridad descritas en el PPT (5 años), que prestará servicio presencial en el aeropuerto, con formación por parte de BOSCH que le habilite para la*



gestión y el manejo del Servidor de Grabaciones del Aeropuerto, VRM y que deberá estar acreditado antes de la prestación del servicio.

(...)”.

La lectura de la cláusula nos lleva a concluir que, sin lugar a duda, nos encontramos ante la exigencia de un compromiso de adscripción de medios, cuya regulación se concreta en el artículo 76.2 de la LCSP, según el cual,

“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

Sobre el alcance del artículo 76.2 de la LCSP nos hemos pronunciado en varias ocasiones. En la Resolución 949/2019 de dijimos,

“(...) el artículo 76.2 de la LCSP permite que los órganos de contratación pueden exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello, configurando una obligación adicional de proporcionar a la ejecución del contrato unos medios, materiales o personales, concretos, de entre aquellos que sirvieron para declarar al empresario apto para contratar con la Administración.

Esta concreción de las condiciones de solvencia no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica, pues la solvencia es un requisito de admisión, de carácter eliminatorio y no valorativo, de modo que quienes no cumplan los requisitos exigidos son excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 76.2 de la LCSP solo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, al momento de la acreditación de la capacidad y solvencia, cuya materialización sólo debe exigirse al empresario que resulte primer clasificado en la



licitación del contrato. Es en el momento previo al acto de adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, como dispone el artículo 150.2 LCSP”.

El recurso no puede ser estimado: El recurrente pretende que, puesto que la adjudicataria no reunía las condiciones de solvencia profesional a fin de plazo de presentación de las ofertas, la oferta debe ser excluida. Tal pretensión, como hemos razonado antes, no toma en consideración la naturaleza de la exigencia contemplada en los pliegos y que es objeto del recurso, que es, como hemos dicho, una adscripción de medios, que debe ser acreditada en el trámite regulado en el artículo 150.2 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. V.T.C., en representación de ELEC NOR SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio para el mantenimiento de los sistemas de circuito cerrado de TV y control de accesos del Aeropuerto de Alicante-Elche Miguel Hernández*”, con expediente ALC-196/2024 convocado por AENA-Dirección de Contratación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición de la presente reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES